



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN N° 648 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 22 DIC. 2016

EXP. TNRCH	:	060-2016
CUT	:	31510-2013
IMPUGNANTE	:	El Pedregal S.A.
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Pozo de reemplazo
UBICACIÓN	:	Distrito : Los Aquijes
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por El Pedregal S.A. contra la Resolución Directoral N° 043-2016-ANA-AAA-CH.CH, por haber sido emitida conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por El Pedregal S.A. contra la Resolución Directoral N° 043-2016-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se desestimó su solicitud de autorización de ejecución de obras de perforación de pozo de reemplazo para el pozo con código IRHS-11-01-03-08, ubicado en el Fundo El Carmen o Bolívar, distrito de Los Aquijes, provincia y departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Pedregal S.A. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 043-2016-ANA-AAA-CH.CH y, reformándola, se otorgue la autorización de ejecución de obras de perforación de pozo de reemplazo para el pozo con código IRHS-11-01-03-08.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:



- 3.1. Con la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-DAG-I/ATDR se otorgó, sin plazo, el derecho de uso de agua a favor de la señora Isabel Amalia Badaracco Malatesta para el pozo con código IRHS-11-01-03-08; el plazo de cuatro (4) años corresponde a la obligación de llevar un registro diario y remitir el informe mensual consolidado del caudal, tiempo y volumen a la Administración Local de Agua a fin de mantenerse en el registro o padrón de usuarios. Por lo tanto, no puede haber operado la caducidad del derecho de uso de agua. Además, la citada resolución administrativa no ha sido revocada o anulada por autoridad administrativa o judicial y la Administración no ha señalado cuál es la norma según la cual el derecho de uso de agua caduca a los cuatro (4) años.
- 3.2. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 117-2015-ANA-AAA CH.CH-ALA I.A.T, el pozo con código IRHS-11-01-03-08, entre los años 2002 y 2007 tenía la condición de utilizado; por lo que es incuestionable que se encuentra dentro del presupuesto descrito en el numeral 2.1 del



artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Ni el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, ni el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI ni la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA exigen que el uso del agua deba ser actual a la fecha de presentación de la solicitud.

- 3.3. Con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, solicitó la suspensión del presente procedimiento, debido a que es necesario contar con la licencia de uso de agua subterránea, la cual fue tramitada por Agrícola La Albilla S.A.C. (con el CUT N° 126807-2015). Si bien la administración concedió la referida suspensión, la solicitud del presente procedimiento fue denegada antes de que el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua fuera resuelto.



ANTECEDENTES

- 4.1. El Pedregal S.A., "en calidad de arrendatario del predio identificado con U.C. 10632 denominado "el Carmen" o "Bolívar", con el escrito ingresado el 27.03.2013, solicitó a la Administración Local de Agua Ica la autorización para perforar un pozo de reemplazo respecto al pozo con código IRHS-11-01-03-08, ubicado en el fundo El Carmen o Bolívar, distrito Los Aquijes, provincia y departamento de Ica. Para ello adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-DRA-G/IATDR de fecha 22.05.2006, mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica otorgó a la señora Isabel Amalia Badaracco Malatesta el derecho de uso de agua subterránea con fines agrarios para el pozo con código IRHS-11-01-03-08, ubicado en las coordenadas UTM 8 444 267 mN y 425 852 mE, sector Orongo, distrito de Los Aquijes, provincia y departamento de Ica. Con la citada resolución administrativa se dispuso lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: Otorgar a doña Isabel Amalia Badaracco Malatesta, el Derecho de Uso de las Aguas Subterráneas con fines agrarios, provenientes del pozo IRHS-8 ubicado en las Coordenadas UTM 8'444,267 mN – 425,852 mE, del Sector Orongo, Distrito de Los Aquijes, Provincia y Departamento de Ica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución (...)

TERCERO: La beneficiaria indicada en el Numeral Segundo, deberá llevar el registro diario del caudal, tiempo y volumen de explotación del Pozo Tubular, materia de la presente, haciendo llegar la información en forma mensualizada, por ante la Autoridad Local de Aguas, durante 4 años renovables, requisito indispensable para mantenerse en el Registro o Padrón de Aguas Subterráneas, renovación de Uso y/o Licencia.

CUARTO: La presente resolución deberá ser presentada por ante el Programa Extraordinario de Formalización de Derecho de Uso de las Aguas con Fines Agrarios (PROFODUA), para el otorgamiento de la Licencia correspondiente.

"(...)"

- b) Copia de la Partida Electrónica N° 11018206 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica, en cuyos Asientos D00015 y D00016 de fecha 08.02.2011 y 24.09.2012, respectivamente, consta inscrito el arrendamiento del predio de U.C. N° 10632, ubicado en el Fundo El Carmen o Bolívar, pago de Orongo, distrito de Los Aquijes, provincia y departamento de Ica, otorgado por las señoritas Natalia María Ayulo Hochschild e Isabella Ayulo Hochschild, representadas por sus padres el señor Fernando Héctor Pío Javier Ayulo Badaracco y la señora Sandra María Hochschild Beeck de Ayulo, a favor de El Pedregal S.A.
- c) Copia de los reportes mensuales de explotación de agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-11-01-03-08 de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre



del año 2012, en los cuales El Pedregal S.A. figura como usuario.

- d) "Estudio hidrológico con fines de localización y diseño preliminar de un pozo tubular para uso agrícola, en calidad de reemplazo del IRHS-08, del Fundo "El Carmen" o "Bolívar", el cual fue elaborado en enero del año 2013.

4.2. El 07.05.2013, con participación de El Pedregal S.A. y la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular en el sector Orongo, distrito de Los Aquijes, provincia y departamento de Ica, y en el acta de la referida diligencia se dejó constancia de lo siguiente:

- a) El pozo con código IRHS-11-01-03-08, de tipo tubular, se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 425 625 mE y 8 443 899 mN, tiene un nivel estático de 53.20 metros y una profundidad de 59.70 metros.
- b) El referido pozo no tiene equipo de bombeo ni de medición y en la estructura del mismo se encuentra una tubería de descarga de seis (6) pulgadas de diámetro, "mediante el [sic] cual han conectado a las instalaciones del predio para irrigar los cultivos de paltas".
- c) "Se ubicó el pozo proyectado, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 425 666 mE – 8 443 843 mN; ubicado en el fundo "El Carmen" o "La Bolívar" dentro de la U.C. N° 10632 (...)."

4.3. La Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica, con el Oficio N° 100-2013-JUASVI de fecha 09.05.2013, tomando en consideración lo constatando la inspección ocular de fecha 07.05.2013, opinó "por la procedencia de lo solicitado [por El Pedregal S.A.]".

4.4. Con el escrito ingresado el 15.08.2013, Pedregal S.A., "en su condición de arrendatario del predio identificado con U.C. 10632 denominado "EL CARMEN" o "BOLIVAR", indicó lo siguiente:

- a) Con la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-DRAG-I/ATDR se concedió el derecho de uso de agua sin límite de tiempo y no está condicionado a un plazo de vigencia ni a una condición resolutoria.
- b) La resolución antes mencionada no ha sido revocada ni anulada por autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que mantiene toda su validez y eficacia.
- c) La obligación que está sujeta a un plazo de cuatro (4) años para mantenerse en el registro o padrón de usuarios es aquella referida a llevar un registro e informar mensualmente a la Administración Local de Agua.
- d) El incumplimiento de la obligación descrita en el literal precedente no puede conllevar a la cancelación del derecho de uso de agua; requiere de una declaración administrativa expresa, previo procedimiento administrativo sancionador.
- e) El presente caso no se encuentra en ninguno de los supuestos de terminación de los usos de las aguas, de caducidad de los usos de las aguas ni de revocación de los usos de las aguas, según lo dispuesto en la Ley General de Aguas¹.
- f) No se ha desarrollado un procedimiento administrativo sancionador contra El Pedregal S.A. mediante el cual se le haya imputado el supuesto incumplimiento de la obligación descrita en el literal c) del numeral 4.4. de la presente resolución, así como tampoco se le ha impuesto una sanción administrativa por dicho supuesto incumplimiento.

4.5. En el Informe Técnico N° 013-2013-ANA-AAA CH.CH-ALA I.AT/TGBG de fecha 09.09.2013, la Administración Local de Agua Ica señaló lo siguiente:

¹ El Pedregal S.A. señala que en el presente caso "la norma aplicable para sustentar una supuesta terminación, revocación o caducidad del derecho" es la Ley General de Aguas, debido a que la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-DRAG-I/ATDR fue emitida el 22.05.2006.



- a) Según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes de regularización.
- b) La citada resolución jefatural también dispone que el pozo primigenio materia de reemplazo deberá contar con licencia de uso de agua inscrita en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.
- c) *"(...) carece de objeto de pronunciamiento, de la documentación, información y demás diligencias obrantes en el presente procedimiento de reemplazo, por cuanto el administrado sustenta válidamente que el pozo IRHS-08 cuenta con un Derecho de Uso de Agua Subterránea, otorgada [sic] mediante Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-Drag-I/ATDRI (...)."*



- 4.6. Con el Oficio N° 2293-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA-ICA de fecha 20.09.2013, la Administración Local de Agua Ica remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha el expediente administrativo a fin de que continúe con el procedimiento.
- 4.7. Mediante el Memorándum N° 003-2014-ANA-AAA-CH.CH./SDOAJ de fecha 15.01.2014, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicó que, de ser viable técnicamente la autorización para la ejecución de la obra de perforación del pozo de reemplazo para el pozo con código IRHS-11-01-03-08, se deberá consignar como titular del derecho al señor Fernando Ayulo Badaracco.
- 4.8. En el Informe Técnico N° 113-2014-ANA-AAA.CH.CH-SDCPRH/CGMS de fecha 10.09.2014, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló lo siguiente:



- a) El pozo con código IRHS-11-01-03-08 no cuenta con licencia de uso de agua, por lo que no resulta procedente otorgar la autorización de pozo de reemplazo.
- b) La Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-Drag-I/ATDR caducó el 22.05.2010.
- c) De acuerdo con los consolidados mensuales de explotación de agua subterránea de los años 2011 y 2012, la señora Isabel Amalia Badaracco Malatesta ha utilizado agua subterránea sin contar con *"el permiso de renovación de uso y/o licencia"* y encontrándose en zona de veda con problemas de explotación.

- 4.9. Con el escrito ingresado el 17.11.2014, Agrícola La Albilla S.R.L. manifestó lo mismo que lo indicado en el escrito detallado en el numeral 4.4. de la presente resolución, agregando que la Administración no ha señalado la norma según la cual el derecho de uso de agua caduca en cuatro (4) años.
- 4.10. En el Informe Técnico N° 071-2015-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/HUT de fecha 11.11.2015, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que el pozo con código IRHS-11-01-03-08 se encuentra ubicado en zona de veda de agua subterránea y no tiene licencia de uso de agua; por lo que no se cumple con uno de los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.
- 4.11. Con el escrito ingresado el 16.01.2016, Agrícola La Albilla S.R.L. solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha la suspensión temporal del procedimiento de autorización de pozo de reemplazo hasta que se le otorgue la licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con la Resolución Directoral N° 043-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.01.2016 y notificada el 01.02.2016, desestimó la solicitud de autorización de ejecución de obras de perforación de pozo de reemplazo para el pozo con



código IRHS-11-01-03-08, ubicado en el Fundo El Carmen o Bolívar, distrito de Los Aquijes, provincia y departamento de Ica, presentada por El Pedregal S.A.

4.13. El 11.02.2016, El Pedregal S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 043-2016-ANA-AAA-CH.CH y solicitó audiencia de informe oral con la finalidad de exponer los argumentos que sustentan su recurso administrativo.

4.14. Con el escrito ingresado el 03.05.2016, El Pedregal S.A. reiteró su pedido de informe oral.

4.15. Mediante la Carta N° 280-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 04.11.2016, este Tribunal comunicó a El Pedregal S.A. la programación del informe oral para el 24.11.2016 a las 15:00 horas, el cual se llevó a cabo con la participación del abogado de la citada empresa.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272³, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los derechos de uso de agua



6.1. La derogada Ley General de Aguas, promulgada en julio de 1969 mediante Decreto Ley N° 17752, disponía que los derechos de uso de agua se otorgaban mediante permiso, autorización y licencia, lo cual también se encuentra establecido en la vigente Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

6.2. Sobre los permisos, la derogada Ley General de Aguas señalaba que estos se otorgaban para el uso de recursos sobrantes, supeditados a la eventual disponibilidad de las aguas y en el caso de aguas para agricultura condicionados a determinados cultivos, por lo que se otorgaban por el periodo de un año, en virtud a la situación hídrica proyectada⁴. Por su parte, la actual Ley de Recursos Hídricos señala que los permisos de uso de agua son derechos de duración indeterminada pero de ejercicio eventual y establece que son de dos clases:

a) El permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico que permite al titular usar una cantidad de agua proveniente de una fuente natural, cuando la autoridad haya declarado el

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

³ Decreto Legislativo N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

⁴ Artículo 29° de la Ley General de Aguas.



estado de superávit hídrico⁵.

- b) El permiso de uso sobre aguas residuales que permite al titular el uso de una cantidad de agua proveniente de aguas superficiales de retorno, filtraciones o drenaje, resultante del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso⁶.

6.3. Respecto a las autorizaciones, la derogada Ley General de Aguas señalaba que las autorizaciones se otorgaban para realizar estudios, ejecutar obras y para labores especiales y transitorias, por lo que eran de plazo determinado⁷, mientras que la Ley de Recursos Hídricos establece que las autorizaciones otorgan a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios, la ejecución de obras o el lavado de suelos, restringiendo su aplicación a estos tres supuestos⁸.

6.4. Al referirse a la licencia, la derogada Ley General de Aguas disponía que este derecho se otorgaba para todos los fines y con carácter permanente⁹. La vigente Ley de Recursos Hídricos define a la licencia como el derecho que otorga a su titular la facultad de usar el recurso hídrico con un fin y en un lugar determinado¹⁰, precisando su carácter de indeterminado en tanto subsista la actividad para la que fue otorgada¹¹.

Además, la Ley de Recursos Hídricos contempla dos modalidades adicionales de licencia. En primer lugar tenemos la licencia de uso en bloque¹² que se otorga a una organización de usuarios de agua reconocida integrada por personas naturales o jurídicas que usen una fuente de agua con punto de captación común. De otra parte tenemos la licencia provisional¹³, que se expide a favor de los titulares de concesiones otorgadas por las entidades públicas competentes que tengan como fin la realización de estudios en cualquier actividad y su duración no puede superar el de la concesión que la origina, constituyéndose en una excepción al carácter indeterminado de la licencia.

Respecto a la declaratoria de zona de veda en el acuífero del Valle de Ica

6.5. Al amparo de la derogada Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, se emitió la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG de fecha 29.01.2008, mediante la cual se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico de los acuíferos del valle del río Ica y Pampa de Villacuri, contemplando una veda por el plazo de dos (2) años para otorgar nuevos derechos de uso de agua subterránea, quedando prohibido todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos en el mencionado acuífero.

6.6. El 12.07.2008 se emitió la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, con la cual se excluyó al distrito de Ocucaje de la zona de veda dispuesta en la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, se incluyeron algunas disposiciones aplicables a la referida veda y se aprobó la clasificación de pozos existentes en el acuífero del valle del río Ica-Villacuri, así como el inventario de pozos de Ica elaborado por la ex Administración Técnica del Distrito de Riego Ica que, como anexo, formó parte de la citada Resolución Ministerial.

6.7. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad

⁵ Artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos.

⁶ Artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos.

⁷ Artículo 30° de la Ley General de Aguas.

⁸ Artículo 62° de la Ley de Recursos Hídricos.

⁹ Artículo 31° de la Ley General de Aguas.

¹⁰ Artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos.

¹¹ Numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos.

¹² Artículo 51° de la Ley de Recursos Hídricos.

¹³ Artículo 52° de la Ley de Recursos Hídricos.



Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA de fecha 16.06.2009, mediante la cual se ratificó la veda declarada en los acuíferos del valle del río Ica y Pampa de Villacurí. De igual forma, se ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación y las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG fueron ratificadas.

6.8. Con la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23.10.2009, se dispuso ampliar la zona de veda ratificada mediante la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampa de Lanchas y precisándose que la ampliación quedaba sujeta a las prohibiciones y limitaciones que contemplaba la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, ratificada por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA.



6.9. El 24.03.2010 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA, con la cual se precisó que las vedas a que se refieren las Resoluciones Jefaturales N° 0327-2009-ANA y N° 0763-2009-ANA se mantendrían vigentes hasta que se superaran las causas que las motivaron y su levantamiento se realizaría previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.

6.10. Mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2011, se ratificó la condición de veda de los acuíferos del Valle de Ica, Pampa de Villacurí y Pampa de Lanchas, precisándose el ámbito de aplicación de los citados acuíferos de la siguiente manera:

- a) El acuífero del Valle de Ica comprende los distritos de San José de los Molinos, la Tinguina, Parcona, Ica, Salas-Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacútec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juan Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca.
- b) El acuífero de la Pampa de Villacurí comprende los distritos de Salas-Villacurí.
- c) El acuífero de la Pampa de Lanchas comprende los distritos de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.



Del mismo modo, se dispuso que se mantenía la prohibición de perforación de pozos, ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, aunque se trate de actividades en vía de regularización. Se exceptuaban de dichas prohibiciones los siguientes procedimientos:

- a) Autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas para uso poblacional y licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales.
- b) Autorización de pozos de reemplazo y posterior licencia.

6.11. El 08.05.2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA, con la cual se estableció el levantamiento parcial de la veda contemplada en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA a fin de permitir la explotación de agua subterránea hasta por un volumen anual de 1,9 Hm³ en la zona de Ocucaje. En ese sentido, se dispuso que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha podía atender solicitudes de otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea en dicha zona hasta por un volumen de 1,9 Hm³.

6.12. Con la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.07.2014, se suspendió la aplicación de las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA descritas en el numeral precedente, hasta la ejecución de las siguientes medidas:



- a) La instalación de equipos y/o instrumentos de medición de caudal en los pozos tubulares que explotan agua subterránea en la zona de Ocucaje.
- b) La creación de un Comité de Vigilancia encargado de supervisar periódicamente la operación de los pozos existentes en la zona de Ocucaje a fin de evitar la explotación por encima de los volúmenes autorizados.
- c) La Ejecución de obras de drenaje establecidas en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA.
- d) La implementación de un Plan Integral para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos y el desarrollo agrícola en la zona de Ocucaje.

Respecto a los requisitos para el procedimiento de autorización de pozo de reemplazo



6.13. Con la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15.09.2010, vigente en el inicio del presente procedimiento, se aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, cuyo artículo 33° regulaba el procedimiento para la autorización de pozo de reemplazo y en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria establecía que *"Las zonas declaradas en veda se registrarán por sus normas específicas"*.

6.14. Mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA se ratificó la condición de veda de los acuíferos del Valle de Ica, Pampa de Villacurí y Pampa de Lanchas. Considerando que el acuífero del Valle de Ica comprende al distrito de Los Aquijes, donde se encuentra ubicado el pozo con código IRHS-11-01-03-08 cuyo reemplazo fue solicitado por El Pedregal S.A., la resolución jefatural antes mencionada resulta aplicable al presente caso.



6.15. En el artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA se establece que la autorización de pozo de reemplazo procede únicamente por *"pérdida de verticalidad y/o alineamiento, deterioro de la estructura del pozo y por haber finalizado la vida útil del pozo primigenio"*, para lo cual se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) El pozo primigenio materia de reemplazo debe contar con licencia de uso de agua inscrita en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.
- b) El periodo de inoperatividad del pozo primigenio no es superior a seis (6) meses.
- c) La licencia de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo será utilizada en el mismo lugar y tendrá el mismo fin que el previsto en la licencia del pozo primigenio.
- d) La resolución que otorga la licencia de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo extinguirá la licencia de uso de agua otorgada para la explotación del pozo primigenio materia de reemplazo y dispondrá su sellado.

Respecto a la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI

6.16. Con la Resolución Directoral N° 043-2016-ANA-AAA-CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha desestimó la solicitud de autorización de pozo de reemplazo para el pozo con código IRHS-11-01-03-08, presentada por El Pedregal S.A., por no haber contado con una licencia de uso de agua respecto al citado pozo.

6.17. En ese sentido, este Tribunal procede a evaluar si la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI constituye una licencia de uso de agua.

- 6.17.1. El artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI se refiere al contenido de la resolución como un derecho de uso de agua subterránea con fines agrarios, utilizando el término de manera general, sin precisar la forma en que se materializa el referido derecho de uso de agua.



6.17.2. Considerando que no se trata de un derecho para ejecución de obras, estudios o lavado de suelos, se puede afirmar que el acto administrativo antes mencionado no se refiere a una autorización.¹⁴

6.17.3. Del mismo modo, el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-Drag-I/ATDRI hace referencia a una periodicidad de cuatro (4) años renovables, por lo que se descarta la figura del permiso en tanto que la derogada Ley General de Aguas, vigente en el momento en que se emitió la resolución objeto de análisis, señalaba que los permisos se otorgaban por el plazo de un (1) año.

6.17.4. Teniendo en cuenta la referida periodicidad de cuatro (4) años, no se podría afirmar que la resolución administrativa antes mencionada es una licencia de uso de agua, dado que no cumple con el carácter de duración indeterminada de dicho derecho, más aun cuando el artículo cuarto expresamente señala que la resolución debe ser presentada ante el Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua (PROFODUA) "para el otorgamiento de la Licencia correspondiente".

Sobre el particular, cabe señalar que mediante el Decreto Supremo N° 041-2004-AG se creó el Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios (PROFODUA), destinado a que las personas naturales o jurídicas que utilizaban agua superficial o subterránea con fines agrarios, regularizaran sus derechos de uso de agua de acuerdo con la derogada Ley General de Aguas, para lo cual se estableció el procedimiento y los requisitos que los administrados debían cumplir para obtener el correspondiente derecho de uso de agua.

En ese contexto, cabe señalar que en autos no se advierte que la señora Isabel Amalia Badaracco Malatesta, a quien se le otorgó el derecho de uso de agua por el plazo de cuatro (4) años, haya cumplido con acogerse al PROFODUA o que haya seguido el procedimiento para obtener su respectiva licencia de uso de agua conforme lo dispuso el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-Drag-I/ATDRI.

6.18. Refuerza el análisis realizado en los numerales precedentes, lo dispuesto en el segundo párrafo de la parte considerativa de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, según el cual *"dentro de la zona de veda existen pozos en explotación amparados en resoluciones administrativas de "Derecho de Uso de Agua" otorgadas por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica que no se adecuan a licencia, autorización o permiso (...), siendo necesaria su regularización (...)"*.

Para ese fin, la resolución ministerial antes mencionada estableció un procedimiento para la regularización de licencias de uso de agua subterránea de aquellos pozos que se encontraban en estado utilizado y en el inventario de pozos de Ica del año 2007, al que debían acogerse aquellas personas del departamento de Ica que contaran con las resoluciones administrativas descritas en el párrafo precedente. Al respecto, cabe precisar que en autos no se advierte que la señora Isabel Amalia Badaracco Malatesta haya realizado el referido procedimiento para regularizar su licencia de uso de agua subterránea.

6.19. Adicionalmente, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos y la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitieron los Informes Técnicos N° 113-2014-ANA-AAA CH.CH-

¹⁴ La derogada Ley General de Aguas señalaba que las autorizaciones se otorgaban para realizar estudios, ejecutar obras y para labores especiales y transitorias, por lo que eran de plazo determinado, mientras que la Ley de Recursos Hídricos establece que las autorizaciones otorgan a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios, la ejecución de obras o el lavado de suelos, restringiendo su aplicación a estos tres supuestos.

SDCPRH/CGMS y N° 071-2015-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/HUT, en los cuales indicaron que el pozo con código IRHS-11-01-03-08 no cuenta con licencia de uso de agua, por lo que se puede afirmar que:

- a) Ni la señora Isabel Amalia Badaracco Malatesta ni El Pedregal S.A. realizaron el procedimiento para acogerse al PROFODUA para la obtención de la licencia de uso de agua correspondiente, conforme lo dispuso el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-Drag-I/ATDRI.
- b) Ni la señora Isabel Amalia Badaracco Malatesta ni El Pedregal S.A. realizaron el procedimiento de regularización establecido en la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.

6.20. Por las consideraciones expuestas, se puede afirmar que con la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-Drag-I/ATDRI no se otorgó licencia de uso de agua a favor de la señora Isabel Amalia Badaracco Malatesta, quien, además, no efectuó los procedimientos posteriores para la obtención de licencia de uso para el pozo con código IRHS-11-01-03-08, ni en el marco del PROFODUA ni en el marco de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.



6.21. Además, si bien El Pedregal S.A. presentó una copia de la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-Drag-I/ATDRI, sustentando que la misma constituye una licencia de uso de agua para el pozo con código IRHS-11-01-03-08, cabe señalar que el derecho de uso de agua objeto de la citada resolución fue otorgado a favor de la señora Isabel Amalia Badaracco Malatesta y no a favor de la recurrente.

Respecto a la solicitud de autorización de pozo de reemplazo para el pozo con código IRHS-11-01-03-08, presentada por El Pedregal S.A.

6.22. El Pedregal S.A. solicitó la autorización de pozo de reemplazo para el pozo con código IRHS-11-01-03-08 por haber sobrepasado el periodo de vida útil al tratarse de un pozo con más de 58 años de antigüedad, según lo señalado en la Memoria Descriptiva presentada junto con la solicitud.



6.23. En la revisión del expediente se observa que el pozo primigenio con código IRHS-11-01-03-08 no cuenta con licencia de uso de agua y, de acuerdo con lo expuesto en los numerales 6.17. al 6.21. de la presente resolución, la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-Drag-I/ATDRI, con la cual se otorgó un derecho de uso de agua a favor de la señora Isabel Amalia Badaracco Malatesta y no a favor de El Pedregal S.A., no puede ser considerada como una licencia de uso de agua.

6.24. Por lo tanto, este Tribunal considera que El Pedregal S.A. no cumplió con uno de los requisitos contemplados en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA y en tal sentido efectivamente correspondía desestimar la solicitud de autorización de pozo de reemplazo para el pozo con código IRHS-11-01-03-08, presentada por la citada empresa.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por El Pedregal S.A.

6.25. Con relación al argumento descrito en el numeral 3.1. de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

- 6.25.1. Según lo expuesto en los numerales 6.17. al 6.21. de la presente resolución, con la Resolución Administrativa N° 111-2006-GORE-Drag-I/ATDRI se otorgó un derecho de uso de agua a favor de la señora Isabel Amalia Badaracco Malatesta para el pozo con código IRHS-11-01-03-08, por el plazo de cuatro (4) años, el cual no puede ser considerado como una licencia de uso de agua.



6.25.2. Ni la señora Isabel Amalia Badaracco Malatesta, a quien se le otorgó el referido derecho de uso de agua, ni El Pedregal S.A., quien solicitó la autorización de pozo de reemplazo, efectuaron los procedimientos posteriores para la obtención de la licencia de uso de agua para el pozo con código IRHS-11-01-03-08, ni en el marco del PROFODUA ni en el marco de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.

6.25.3. Por lo tanto, este Tribunal considera que lo argumentado por la impugnante en este extremo ha sido rebatido en los numerales 6.17. al 6.21. y en tal sentido debe ser desestimado.

6.26. En cuanto al argumento descrito en el numeral 3.2. de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:



6.26.1. En la revisión del expediente, se aprecia que en el mismo no obra el Informe Técnico N° 117-2015-ANA-AAA CH.CH-ALA I.AT al cual hace referencia El Pedregal S.A. en su recurso de apelación.

6.26.2. Igualmente, la recurrente señala que el pozo con código IRHS-11-01-03-08 se encuentra en el supuesto descrito en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, según el cual la formalización de licencias de uso de agua, en el marco de los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y 007-2015-MINAGRI, se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco (5) años al 31.03.2009.

6.26.3. Al respecto, cabe indicar que el presente procedimiento es uno de autorización de pozo de reemplazo y no de formalización de licencia de uso de agua; por lo que lo argumentado por la impugnante en este extremo debe ser desestimado.

6.27. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.3. de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:



6.27.1. Conforme a lo señalado en el numeral 4.11. de la presente resolución, con el escrito ingresado el 16.01.2016, Agrícola La Albilla S.R.L. solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha la suspensión temporal del procedimiento de autorización de pozo de reemplazo hasta que se le otorgara la licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; sin embargo, contrario a lo indicado por la impugnante en su recurso de apelación, en la revisión del expediente se observa que la solicitud de suspensión antes descrita no fue concedida.

6.27.2. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el presente procedimiento es uno de autorización de pozo de reemplazo para el pozo primigenio con código IRHS-11-01-03-08, para lo cual se requiere contar previamente con una licencia de uso de agua, tal como se ha indicado en el literal a) del numeral 6.15. de la presente resolución, mientras que el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, al amparo de los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, tiene por finalidad obtener una licencia de uso de agua luego de haber acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco (5) años al 31.03.2009.

6.27.3. Este Tribunal ha tenido a la vista el expediente con CUT N° 126807-2015, correspondiente al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua para el pozo con código IRHS-11-01-03-08 al que se acogió Agrícola La Albilla S.A.C., en el



marco el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. En la revisión del citado expediente, se advierte que efectivamente el referido pozo no cuenta con una licencia de uso de agua, debido a que Agrícola La Albilla S.A.C. solicitó el otorgamiento de dicho derecho a través del procedimiento de formalización.

6.27.4. Si bien ambos procedimientos tienen como objeto el pozo con código IRHS-11-01-03-08, cabe señalar que se trata de procedimientos diferentes, con finalidades distintas y que incluso fueron iniciados por personas jurídicas diferentes; por lo que no era necesario que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolviera primero el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua y luego el de autorización de pozo de reemplazo, más aún si se tiene en cuenta que este último procedimiento fue iniciado el 27.03.2013, antes que el primero, el cual fue iniciado el 24.09.2015.

6.27.5. En consecuencia, este Tribunal considera que lo argumentado por El Pedregal S.A. en este extremo no resulta amparable.

6.28. En conclusión, teniendo en cuenta que la impugnante no cumplió con uno de los requisitos para obtener la autorización de pozo de reemplazo para el pozo con código IRHS-11-01-03-08 y que los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 043-2016-ANA-AAA-CH.CH no desvirtúan la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, este Tribunal considera que el citado acto administrativo fue emitido conforme a derecho y en tal sentido corresponde declarar infundado el referido recurso de apelación.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 666-2016-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

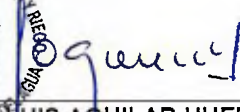
1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por El Pedregal S.A. contra la Resolución Directoral N° 043-2016-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL